

Salé Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, an cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

|  |       |
|--|-------|
| En esta Capital un mes. . . . .        | 8 rs. |
| Idem por tres meses. . . . .           | 22    |
| Fuera, un mes franco de porte. . . . . | 10    |
| Idem por tres meses. . . . .           | 28    |



PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 312.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4.º del actual me comunica la Real orden siguiente.

»Siguiendo S.M. los principios de justicia consignados en la Real orden de 24 de Noviembre de 1844; por la que se mando que los mozos que no han cumplido diez y ocho años en 30 de Abril inclusive, y son alistados, no se les obligue á servir aun cuando no reclamen en tiempo oportuno; y á fin de evitar las interpretaciones de la ley que hasta aqui han sido frecuentes, con grave perjuicio de los interesados en el sorteo, se ha servido declarar, conformandose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que tampoco debe ser declarados soldados, aun cuando no reclamen al tiempo de la rectificacion del alistamiento.—Primero: los solteros que en 30 de Abril inclusive han cumplido los veinte y cinco años.—Y segundo: los casados que igual dia han cumplido los veintidos, bien se haya efectuado el matrimonio antes ó despues de cumplir la edad. De Real orden lo comunico á V.S. á los efectos correspondientes.»

Y para conocimiento del público y que tenga el debido cumplimiento se inserta en este periodico. Albacete 14 de Noviembre de 1845.—José de Garibay.

OTRA N.º 313.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»Varios empresarios de Colegios privados han recurrido á S.M. manifestando la imposibilidad en que se hallan de poner al frente de aquellos como Directores, personas que reunan las circunstancias de haber recibido los grados de licenciado ó bachiller en la facultad de Filosofia para cumplir con lo prevenido én el particular por Real orden de 30 de Setiembre ultimo. Enterada S.M. y considerando que por ahora es muy escaso el numero de graduados en aquella facultad, por cuanto no ofrecian ventajas positivas los grados en ella recibidos; se ha servido resolver que los empresarios de Colegios privados, puedan poner en calidad de Directores de sus respectivos establecimientos á personas que hubieren recibido el grado de doctor en cualquiera de las facultades mayores si el Colegio fuese de 1.º clase, y el de licenciado en las mismas si aquel pertenece á 2.ª ó 3.ª clase: debiendo entender esta disposicion por tiempo de 4 años que concluirán en 4.º de Noviembre de 1849, pasados los cuales se llevará á debido cumplimiento el parrafo 3.º del artículo 84 del Real Decreto de 17 de Setiembre último.»

Y se inserta en este periodico oficial para conocimiento del público.—Albacete 14 de Noviembre de 1845.—José de Garibay.

OTRA N.º 314.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 de Noviembre me comunica la Real orden siguiente.—»La Reina (Q.D.G.) se ha servido expedir en 31 del mes último el Real decreto siguiente.—Doña Isabel 2.ª por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que oido el parecer de nuestro consejo de Ministros, y en uso de la prerrogativa que nos compete, con arreglo al artículo 26 de la Constitucion, hemos venido

en convocar, como por la presente convocamos las Cortes del Reyno para el día 15 de Diciembre próximo venidero.—Por tanto mandamos que el citado día 15 de Diciembre del presente año se hallen reunidas en la Capital de España, para celebrar Cortes los Senadores y Diputados. En Palacio á 31 de Octubre de 1845.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.”

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Albacete 14 de Noviembre de 1845.—José de Garibay.

#### OTRA NUM. 315.

Habiendo desertado de sus banderas el soldado del regimiento Infantería de Gerona, cuyo nombre y señas se anotan á continuación encargo á los Alcaldes Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia, á los empleados de proteccion y seguridad pública y á los individuos de la Guardia civil que procedan á su busca, y en caso de sér habido, lo prendan y remitan á disposicion del Sr. Comandante General de esta Capital. Albacete 14 de Noviembre de 1845.—José de Garibay.

#### OTRA N.º 316.

Por Real orden de 29 del proximo pasado se ha comunicado á este Gobierno político el reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion; y á fin de que los que tengan que entablar sus instancias ante el de esta provincia tengan conocimiento del modo y forma con que deben incoarse, he dispuesto la publicacion de dicho reglamento en el boletín oficial. Albacete 13 de Noviembre de 1845.—José de Garibay.

### REGLAMENTO

sobre el modo de proceder

## LOS CONSEJOS PROVINCIALES

EN LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACION.

### TITULO PRIMERO.

De la organizacion de los Consejos provinciales como tribunales administrativos, y de su régimen interior.

#### CAPITULO I.

*De la planta de los Consejos.*

Artículo. 1.º Para que puedan tomar a-

cuerto los Consejos provinciales en negocios contencioso-administrativos se requiere la asistencia de tres vocales, de los cuales el uno ha de ser precisamente letrado. En este número se contará el Gefe político cuando asista.

Art. 2.º Para cada negocio elegirá el Consejo por mayoría absoluta de votos un Consejero ponente.

Será de su incumbencia proponer á la deliberacion del Consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deban recaer los fallos, y redactar las providencias motivadas que el Consejo dictare.

El que haya sido nombrado ponente para el despacho de un negocio, podrá serlo consecutivamente para otro, y no se podrá excusar sino mediando impedimento bastante á juicio del Consejo.

Art. 3.º Los Consejos tendrán el tratamiento impersonal.

Los Consejeros ocuparán sus asientos por el orden de antigüedad de sus respectivos nombramientos.

En igualdad de fechas de estos, obtendrá la precedencia el Consejero de mas edad.

Los Consejeros supernumerarios se sentarán despues de los propietarios, guardando entre sí el mismo orden que estos.

Art. 4.º Cuando falte algun Consejero propietario, designará el Gefe político, entre los supernumerarios, el que haya de sustituirle.

Art. 5.º Hará por ahora de Secretario de cada Consejo un oficial del respectivo Gobierno político. Le nombrará el Gefe político, procurando que sea letrado.

Art. 6.º Será de la incumbencia del Secretario en lo contencioso:

Dar cuenta de los escritos de la administracion y de las otras partes litigantes.

Autorizar las providencias, sentencias, despachos y exhortos del Consejo, y las copias que hubieren de franquearse.

Custodiar los expedientes y desempeñar las funciones de relator y cuantas obligaciones se le impongan por este reglamento, ó en lo sucesivo se le impusieren.

Art. 7.º Los Secretarios de los Consejos no llevarán por ahora derechos á las partes. Estas satisfarán solamente el importe del papel sellado y los demas gastos indispensables que se hicieren á su instancia.

Art. 8.º En los Consejos provinciales no será obligatorio el ministerio de abogados ni procuradores.

Art. 9.º En cada Consejo habrá dos ugieres. Será de la incumbencia de estos en lo contencioso:

Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demas diligencias que se practicaren de orden del Consejo fuera de la audiencia y de la secretaría.

Asistir á las audiencias y hacer guardar en ellas el orden y compostura debidos.

Y asistir al Presidente ó Vicepresidente para cumplir las órdenes que estos les dieren relativas al despacho y servicio del Consejo.

Art. 10. Los ugieres serán nombrados y destituidos por el Gefe político, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Para destituir á los ugieres ha de intervenir justa causa.

Art. 11. Tendrán los ugieres el sueldo que les señale el Gobierno en consideracion á la categoría y circunstancias de cada provincia. Los sueldos de los ugieres se incluirán en el presupuesto provincial.

Art. 12. Los ugieres no llevarán por ahora derechos á las partes; pero si alguna vez salieren de la capital para evacuar diligencias judiciales, se les abonarán las dietas que el Gefe político, oido el Consejo provincial, haya fijado previamente.

## CAPITULO II.

### *De las recusaciones*

Art. 13. El Gefe político no podrá ser recusado.

El Vicepresidente y los demas Vocales del Consejo solo podran ser recusados en los casos siguientes:

1.º Si fueren parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los litigantes.

2.º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los tres años precedentes siguieren ó hubieren seguido causa criminal con alguna de las partes, su cónyuge ó sus consanguíneos ó afines en línea recta.

3.º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los seis meses precedentes siguieren ó hubieren seguido pleito civil con alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior, con tal que el pleito haya empezado antes de aquel en que se proponga la recusacion.

4.º Si fueren tutores, curadores ó defensores de cualquiera de las partes, ó administra-

ren un establecimiento ó compañía que sea parte en el litigio.

Art. 14. Cuando los hechos en que se funde la recusacion sean anteriores al pleito, no podrán proponerla los litigantes despues de haber contestado la demanda ó deducido excepcion dilatoria, salvo si aquellos vinieren posteriormente á su noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tengan.

Art. 15. La recusacion se propondrá por escrito, que firmará el recusante ó su apoderado.

El escrito se comunicará al recusado, el cual responderá por escrito ó de palabra ante el Consejo.

Art. 16. El Consejo recibirá á prueba la recusacion, si lo estimare necesario.

Oido el recusado ó evacuada la prueba, el Consejo fallará inmediatamente sin ulterior recurso.

El recusado no podrá asistir á la vista ni votacion del incidente de recusacion.

Admitida esta, se abstendra el recusado de conocer en el negocio.

*(Se continuará).*

## INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de contribuciones directas con fecha 4 del actual me dirige la siguiente circular.

»Cuando V. S. reciba esta circular deberá estar repartido el cupo de la contribucion territorial de cada uno de los pueblos de esa provincia, entre los individuos contribuyentes. Para egecutar el repartimiento por esta sola vez, han podido proceder los Ayuntamientos, ó exigiendo las relaciones de riqueza conforme disponen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo ultimo, ó aumentando sobre el importe de la parte territorial de la contribucion del culto y clero la diferencia para completar el cupo municipal, en cuyo caso mas que repartimiento se ha hecho una prorrata, ó adoptando los padrones que los Ayuntamientos tuvieran formados, ó por datos en que hubiesen fundado otros repartimientos analogos. La Direccion ha tenido motivo de observar en la correspondencia oficial y en varias reclamaciones, que por efecto de las disposiciones transitorias fundadas en lo abanzado del año, los métodos referidos son los que han presidido á la realizacion de los repartimientos individuales. Como ninguno de ellos establece la uniformidad de las operaciones, ni facilita un punto regular de partida para presentar el

deslindo de cada uno de los objetos de imposición, á saber los bienes inmuebles con los censos, foros y toda clase de gravamen perpetuo ó temporal impuestos sobre aquellos, el cultivo y la ganadería; ni se obtendrá hasta los repartimientos del año próximo de 1846 para cuyas operaciones se circularán muy luego los correspondientes modelos, y darán las reglas para su aplicación: necesitando no obstante conocer la Dirección en el interin el resultado que arrojan los repartimientos ya hechos según el método que cada Ayuntamiento adoptará, la Dirección remite á V. S. el modelo adjunto con las esplicaciones que ha creído convenientes por ahora para facilitar la operación con el esclarecimiento posible. En cuanto V. S. le reciba, se servirá disponer que se publique y circule por el medio mas pronto y seguro para que llegue á poder de los Alcaldes á la mayor brevedad, exigiéndoles su cumplimiento sin demora por parte de los Ayuntamientos: de modo que reunidas todas las contestaciones en esa Administración se remitan á esta Dirección á fin del presente mes si es posible, ó en los primeros días del inmediato á lo mas tarde. Si este servicio ocasiona algun gasto á la Intendencia, corresponde abonarse por el fondo de recargos, en la parte señalada á la Administración de contribuciones directas. La Dirección espera aviso de V. S. del recibo de esta circular.

Lo que se hace saber á los Señores Alcaldes para que con arreglo al Formulario adjunto que por separado y con anticipación se les ha circulado, remitan las noticias que se piden para el último día del corriente mes á fin de que por parte de estas oficinas pueda darse cumplimiento á lo que se previene por la Dirección en los primeros días del entrante. Albacete 12 de Noviembre de 1845. —Lorenzo Fernandez de Reguera.

#### OTRA.

Las direcciones generales de contribuciones directas é indirectas y contaduría general del reino me comunica la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 25 de Octubre último la Real orden siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Contador general del Reino lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina de la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio con motivo de dudar algunas oficinas de Rentas, si con arreglo á la Real orden de 1.º de Abril último, debían ser admitidas las cartas de pago de suministros hechos hasta fin de Junio de 1844, en cuenta de todos los atrasos que respectivamente tuviesen los pueblos hasta 31 de Diciembre de dicho año, ó solamente por los descubiertos que resultasen contra los

Ayuntamientos en cuyo tiempo se hubiese verificado dicho servicio. Y considerando S. M. conforme á lo que dicha Real orden dispone, la inteligencia que V. S. da á su contenido, se ha servido resolver, que son aplicables indistintamente á todos los descubiertos de un mismo pueblo correspondientes á la época referida los suministros que los diferentes Ayuntamientos de él hubiesen verificado hasta 30 de Junio del año próximo pasado. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia Real orden, comunicada por el referido señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los mismos fines.—Y la trasladamos á V. S. para que tenga el mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1845.—Miguel Belza.—Joaquín María Perez.—José Sanchez Ocaña.”

En su consecuencia los Ayuntamientos que tuviesen en su poder cartas de pago de suministros de la época que se expresa, y cuya admisión está suspendida por no haberse podido aplicar hasta ahora al año á que corresponde el suministro por no tener atrasos, las presentarán desde luego, endorsadas por el Alcalde del año á que pertenezcan á favor del Ayuntamiento del año á quien tengan por oportuno aplicarlas para saldar el todo, ó parte, de su descubierto.

Se hace saber á los Señores Alcaldes para que dando á esta Real orden toda la publicidad posible llegue á noticia de los de años anteriores que puedan tener interes en que se lleve á efecto lo que previene la preinserta Real orden. Albacete 14 de Noviembre de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

#### OBRAS PUBLICAS.

#### CONSTRUCCIONES NAVALES.

*Proyecto para perfeccionar la navegacion y particularmente la que se hace con el vapor por M. P. Lefebvre.*

(CONTINUACION.)

Creemos, no obstante, que este sistema facilitará por su combinación en ciertas proporciones con el sistema actual, pasar el límite del máximo de velocidad que ha sido posible obtener hasta el dia. Resultando este límite mas bien de la disminución rápida de la proporción del efecto útil del aparato motor cuando se aumenta su velocidad, que de la dificultad de aumentar la fuerza motriz, será muchas veces mas ventajoso emplear el nuevo sistema que el antiguo para obtener los últimos acrecentamientos de velocidad. Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.